República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., 22 JUL 2020

REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 479 DE 2013
DE: LUZ MARINA GOMEZ CERON
CONTRA: CARLOS ALBERTO BECERRA RODRIGUEZ
Radicado del Juzgado: 11001311002020200016000

Procede el Despacho, a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta al señor **CARLOS ALBERTO BECERRA RODRIGUEZ**, por la Comisaría Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 479 de 2013, iniciado por la señora **LUZ MARINA GOMEZ CERON** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **LUZ MARINA GOMEZ CERON** radicaron ante la Comisaría Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra del señor **CARLOS ALBERTO BECERRA RODRIGUEZ** bajo el argumento de que este último, el día 03 de noviembre de 2013 la agredió verbal y psicológicamente, de igual manera, manifiesta que constantemente recibe amenazas de su parte en presencia de sus menores hijos.

2. Mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2013, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.

3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **CARLOS ALBERTO BECERRA RODRIGUEZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto con la inasistencia del accionado, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que

"Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:
a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días."

4. El día 27 de diciembre de 2019, la señora **LUZ MARINA GOMEZ CERON**, acudió ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte del señor **CARLOS ALBERTO BECERRA RODRIGUEZ** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: *"...el día 26 de diciembre de 2019, después le hable delante de los niños, le di mi agradecimiento por ellos y todo lo bueno le exprese que yo no le tengo ni rencor no rabia ni nada de eso, y le dije que aprovecháramos que ya que el apartamento estaba vacío no tenía inquilinos que él se pasara para allá, o que yo me pasara porque yo ya no estaba dispuesta a seguir con esa mala convivencia y la respuesta de él fue ponerse furioso y dijo que no de ninguna manera y yo le dije que era un hecho, que yo no seguía conviviendo así (...) al otro día el 27 de diciembre de 2019 yo ingrese con la niña al apartamento e hicimos aseo y ya habíamos recogido la basura y cuando llegó y nos encontró y se puso muy bravo y empezó a gritarnos y nos sacó a empujones y grite y grite y grosero (..) el siguió alegando y fue cuando me dijo que primero me mataba a permitir que yo me pasara a ese apartamento y que prefería pagar una cárcel...",* lo que conllevó a la apertura del trámite incidental por auto de la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva.

5. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, los descargos del incidentado donde acepta los hechos objeto de incidente y un video que corrobora lo denunciado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

"...Para el caso en estudio encontramos que los hechos denunciados del dia 26 y 27 de diciembre de 2019 fueron aceptados por el incidentado señor CARLOS ALBERTO BECERRA RODRIGUEZ, y además fueron grabados, cuyo video fue visto por las partes, y en el ejercicio del derecho de contradicción de la prueba fueron aceptados por el incidentado. Es importante tener en cuenta que la señora LUZ MARINA GOMEZ CERON, bien siendo víctima de maltrato donde se le descalifica porque no aporta para los gastos del hogar como lo refiere el incidentado en sus descargos..."

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

- **Respecto a la Violencia de Género:**

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de

objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula "de" como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que "la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades" y que "la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación". Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y

antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar

de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, ciertamente si bien la sola denuncia de la accionante no tenía la suficiencia para probar los hechos por ella manifestados, la aceptación de cargos del incidentado quien manifestó en versión libre lo siguiente:

> *"...**Si eso paso ese día**, ella que no tenía rabia, que no tenía rencor pero que se iba ir entonces pensé todo menos que se iba ir para el otro apartamento, cuando resulta que se metió por una ventana que ni siquiera tenía llaves, metió a la hija involucra a la hija por una ventana para meterse al apartamento y romper el piso, me rompió el piso **y yo sí, pero agresiones físicas nunca,** si le dije que me ha robado (...) lo del apartamento lo tengo yo como un salvavidas (...) **es más la agresión de la señora desperdiciando y gastando lo que no trabaja** ..."* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la incidentada aporta grabación realizada por su equipo celular, donde se corrobora en todo sentido, los hechos denunciados en el presente incidente y de la cual se extraen los apartes más relevantes:

> *"...Se me salen de aquí ya, o las saco, usted no sabe quién soy yo, hijueputas, tanto hijueputa que me ha robado todavía viene a meterse aquí a robar, hijueputa, no joda, si no fuera por mi usted no tuviera casa, quitándome lo que yo le día a usted, le di comida, tiene donde vivir, porque yo fui el que trabaje, yo compre la casa, usted que puso (...) no ser una rata como es usted, es una rata hijueputa, no tiene conciencia, usted a 'puesto un peso para poner una pintura (...) no sea sínica, hijueputa..."*

Es claro que las agresiones estaban dirigidas, no solamente a desestabilizar la armonía y paz de la señora LUZ MARINA, sino también la de su menor hija LINA ANA MARIA BECERRA GOMEZ, quien se encontraba en compañía de su progenitora limpiando el inmueble, que al parecer desean habitar para evitarse más confrontaciones con el incidentado y progenitor de esta última, como se evidencia en el video aportado, más aun cuando se percibe, a parte de las agresiones verbales y psicológicas, un maltrato económico, plasmado en los reparos que constantemente refiere el incidentado CARLOS ALBERTO BECERRA

Respecto a la violencia económica, la Sala de Casación Civil y Agraria, mediante radicado STC16182.2018 del 10 de diciembre de 2018, Honorable Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, dispuso sobre el referente:

> *"...Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado(...)"Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing,* ***por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política****. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas (...)*

Lo anterior permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **CARLOS ALBERTO BECERRA RODRIGUEZ** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ellas, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera,* pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia realizada por la incidentante, dictámenes médico legal, videos, fotografías) y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **CARLOS ALBERTO BECERRA RODRIGUEZ quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. 061
Hoy 03 JUL 2020

DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ
Secretario

IIB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 Nº 12 C 23 PISO 6º
flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, se informa que a partir del 1° de julio de 2020 se levanta la suspensión de los términos judiciales de acuerdo con las reglas que se establecieron en el precitado acuerdo, y a partir de la misma fecha el expediente deberá ser consultado de manera electrónica conforme a las directrices implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia para realizar las siguientes actividades judiciales:

CONSULTA DE PROCESO
CONSULTA DE ESTADOS ELECTRÓNICOS
CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS
TRASLADOS
NOTIFICACIONES
SENTENCIAS

Deberan ser consultadas por la página de la rama judicial **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-20-familia-del-circuito-de-bogota**

El envío de memoriales se debe dirigir al correo institucional **flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Bogotá D.C.
Juzgado 20 de Familia

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado físico y electrónico

N° 060

De hoy 03 DE JULIO DE 2020

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ